



SOLUCIONES LABORALES
CORPORATIVAS S.A.S.
CONSULTORES LABORALES

Dr. Rafael Rodríguez Torres

Dr. Eduardo Fiquitiva Castellanos

Dr. Ricardo Luis Barrios López

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Magistrada Ponente Dra. María Nancy García García

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de **JUAN FERNANDO MURILLO TRIANA**
contra **BANCO POPULAR Y SERO S.A.S.**

Radicación: 76001-31-05-014-2019-00026-01

EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS, mayor de edad, Abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico laboral@slcabogados.co, actuando en calidad de apoderado de **SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.** conforme al Poder que reposa dentro del expediente, encontrándome dentro del término concedido por su Despacho, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de la siguiente manera:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Cali que revoque la Sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali el 9 de marzo de 2021, en cuanto condenó a SERO S.A.S. a reconocer al demandante en solidaridad con el BANCO POPULAR

S.A., la suma de \$1'268.516 por auxilio de transporte convencional; \$2'532.628 por auxilio de alimentación convencional; \$38'883.992 por indemnización moratoria, más los intereses a la tasa máxima para créditos de libre asignación desde el mes 25 y hasta cuando se verifique el pago de los dineros adeudados; indexación de las sumas reconocidas en la sentencia y \$2'500.000 por agencias en derecho.

En su lugar, solicito absolver a SERO S.A.S. de todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.

Fundamento las anteriores peticiones en los siguientes:



**SOLUCIONES LABORALES
CORPORATIVAS S.A.S.
CONSULTORES LABORALES**

HECHOS

- 1° El Juzgado de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el BANCO POPULAR S.A. y lo condenó al pago de las sumas de dinero relacionadas precedentemente.*
- 2° El Juzgado también decidió condenar a SERO S.A.S. al pago de las mencionadas sumas de dinero, argumentando que es un deudor solidario.*
- 3° El A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción. No obstante, sólo tuvo en cuenta esta figura*

respecto al BANCO POPULAR S.A. y no la estudió de manera independiente en cuanto a SERO S.A.S.

4° En efecto, quedó demostrado durante el debate probatorio que el BANCO POPULAR S.A. y SERO S.A.S. son sociedades autónomas e independientes, con objeto social diferente y representante legal distinto. Por tanto, era obligación del Juez estudiar la prescripción no sólo en relación con el Banco, sino también respecto a SERO S.A.S.

5° El último contrato de trabajo que existió entre el demandante y SERO S.A.S. finalizó el 13 de octubre de 2014 y así fue declarado en la sentencia que se recurre. En consecuencia, el actor tenía plazo hasta la misma fecha del año 2017 para presentar la demanda en contra de mi representada solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales.

6° No obstante, el libelo fue radicado ante la Oficina de Reparto el 17 de enero de 2019, es decir, un año y 3 meses después de haberse vencido el plazo para el efecto. Cabe anotar que el actor no interrumpió la prescripción.

7° Así las cosas, es claro que los supuestos derechos que le corresponden al demandante se encuentran prescritos, al haber transcurridos más de tres años desde la fecha en la que se causaron.

8° *Es importante mencionar que la prescripción también cobija a la solidaridad declarada por el Juez de primera instancia, ya que no existe ninguna disposición sustantiva ni procedimental que disponga que la solidaridad es imprescriptible. Por tanto, están prescritos no solo los derechos de contenido económico, sino también la solidaridad.*

Así las cosas, reitero la petición de que se revoquen las condenas proferidas en contra de mi representada de forma solidaria y, en su lugar, se absuelva a SERO S.A.S. de todas las pretensiones de la demanda y se condene en costas al actor.

SLC
Cordialmente,

SOLUCIONES LABORALES
CORPORATIVAS S.A.S.
CONSULTORES LABORALES

Eduardo Fiquitiva O.

EDUARDO FIQUITIVA CASTELLANOS

C.C. No. 2'988.796 de Cota (Cund)

T.P. No. 82.950 del C. S. de la J.